

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0089-2019-INIA

Lima, **17 MAYO 2019**

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 0006-2019-INIA-DGIA de fecha 30 de enero de 2019 y sus antecedentes; el Oficio N° 195-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA de fecha 10 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria; el recurso de apelación interpuesto por el señor Julver Josue Vilca Espinoza, en su calidad de Director Ejecutivo del PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT, de fecha 26 de marzo de 2019; el Informe Legal N° 072-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAJ, de fecha 29 de abril de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 0006-2019-INIA-DGIA, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria del Instituto Nacional de Innovación Agraria, con las atribuciones conferidas por la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en su condición de Autoridad en Semillas conforme lo señala el artículo 6 de la Ley General de Semillas y el artículo 5 del Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobada por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, dispuso sancionar al PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT, con una multa de dos (2.00) UIT, vigente al momento de pago, por adquirir semillas de ocho (8) personas que no son comerciantes de semillas, ni productores, incumpliendo el artículo 103 e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso o) del artículo 99 del citado Reglamento;

Que, el señor Julver Josue Vilca Espinoza, en su calidad de Director Ejecutivo del PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0006-2019-INIA-DGIA de fecha 30 de enero de 2019, argumentando que: i) se declare la caducidad del procedimiento administrativo y se proceda a su archivamiento, al haber transcurrido el plazo de 9 meses, sin que se haya notificado la resolución respectiva, tal como lo establece el artículo 257 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por el

D.S. N° 006-2017-JUS; **ii)** que el procedimiento administrativo sancionador se inicia el 14 de mayo de 2018, a través de la Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, y con fecha 30 de enero de 2019 se emite el acto administrativo cuestionado materializando la sanción y la conclusión del procedimiento, operando la caducidad conforme a lo señalado en la norma; **iii)** que al emitir el acto administrativo cuestionado no se tomó en consideración el principio del debido procedimiento, y que la decisión adoptada carece de absoluta motivación, **iv)** que el acto administrativo impugnado vulnera los principios del procedimiento administrativo sancionador, como el principio de legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, casualidad, presunción de licitud, sin las garantías de un debido proceso;

Que, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, señala en el artículo 101 que los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionadoras se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, hoy Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: “*frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*”. A su vez, el numeral 18.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: *a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...)*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interponer los recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión es de quince (15) días perentorios;

Que, a su vez, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el recurso de apelación fue presentado el 26 de marzo de 2019, esto es dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución impugnada;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, respecto al procedimiento administrativo sancionador, refiere:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0089-2019-INIA

-3-

"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.*



Que, según lo indicado en el dispositivo legal antes glosado, si el procedimiento sancionador se inicia de oficio, el plazo para concluirlo o resolverlo es de nueve (9) meses contado desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos o el inicio del procedimiento sancionador; siendo que dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional hasta por tres (3) meses adicionales. Si transcurrido el plazo máximo para resolver o concluir el procedimiento sancionador, no se ha notificado al presunto infractor la resolución respectiva, se entenderá automáticamente caducado el procedimiento, procediéndose como consecuencia de ello al archivamiento respectivo;

Que, con la incorporación de la caducidad al procedimiento administrativo sancionador, se estableció que la caducidad está referida a plazos establecidos por el ordenamiento que tienen la naturaleza de terminales y, de no ser cumplidos conlleva a la consecuencia extintiva; siendo que estos plazos tienen la finalidad de establecer un lapso de tiempo para ejercer un derecho o una facultad en el marco de una situación jurídica determinada. En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no existir una actuación determinada por parte de la administración, opera la caducidad y se pierde la posibilidad de conseguir, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada;

Que, las características de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, son las siguientes:

- 
- 
- 
- (i) El plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses y es computado desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos, es decir, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; siendo este plazo ininterrumpido sin admitirse su suspensión. Por el contrario, el día final de ese plazo no es la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que por elementales razones de garantía impiden que se conceda efecto interruptor en una resolución no comunicada aún;
 - (ii) La norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular;
 - (iii) La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por la inacción de la administración, derivada de causas imputables a ella, debido a que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma, de manera que la paralización de las actuaciones por desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes en evidentes perjuicios para los afectados;
 - (iv) La norma establece que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se produce de manera automática una vez concluido el plazo de nueve (9) meses desde su inicio.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0089-2019-INIA

-5-

De tal suerte, la declaración por parte de la administración, ya sea de oficio o a solicitud del administrado, tiene únicamente efectos declarativos;

- (v) Si bien la norma señala que el plazo de caducidad de nueve (9) meses, es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, es necesario precisar que este tipo de procedimientos, solo pueden ser iniciados de dicha manera, tal como lo señala el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444;
- (vi) Cumplido el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador, este deviene en caduco y deberá ser archivado por la autoridad. Esto significa que producida la declaración de caducidad, debe de entenderse como no efectuado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que al emitirse una resolución en el marco del mismo, esta no producirá efecto alguno;
- (vii) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia.

Que, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT, mediante Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se inició de oficio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, siendo que, dicha carta fue notificada al impugnante con fecha 14 de mayo de 2018, el plazo máximo para concluir dicho procedimiento sancionador con la expedición y la notificación de la respectiva resolución de sanción era el 14 de febrero de 2019; empero, la Resolución Directoral N° 0006-2019-INIA-DGIA, fue expedida con fecha 30 de enero de 2019 y notificada al impugnante con fecha 06 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 020-2018-MINAGRI-INIA-GG/UTD; esto es, fuera del plazo para resolver, previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444; operando así la caducidad del procedimiento sancionador iniciado a través de la Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA; razones por las cuales resulta amparable la solicitud de caducidad del procedimiento sancionador invocado por el administrado

recurrente, disponiendo el archivamiento del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad a lo señalado en la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI; y, con las visaciones de la Gerencia General y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julver Josué Vilca Espinoza, en su calidad de Director Ejecutivo del PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA – PEBLT, contra la Resolución Directoral N° 0006-2019-INIA-DGIA de fecha 30 de enero de 2019, en consecuencia, declárese la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 107-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de mayo de 2018, disponiéndose el archivamiento del mismo.

Artículo 2.- DISPONER el deslinde de responsabilidades de los servidores que resulten responsables, y que conllevaron a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, declarada a través del artículo 1 de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3.- NOTIFICAR a los interesados la presente Resolución Jefatural, para los fines que estimen pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el portal institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.


DR. JOSÉ ALBERTO BARRÓN LÓPEZ
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
CERTIFICO: que la presente es copia fiel
del documento original que he tenido a la
vista, del cual doy fe.

Lima,

19 MAYO 2019

Lic. Adm. ALADE RODRIGUEZ RUCOBA
FEDATARIA
RJ.N° 019-2017-INIA